

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Paula Andrea Mejía Sierra
Demandado	Melissa Arévalo Rojas
Radicado	05001-31-03-011-2022-00415-00
Decisión	<b>Ordena entrega de título; y Levanta medidas cautelares.</b>

Consta en el dossier que las partes lograron un acuerdo extrajudicial sobre la deuda que justificó este proceso ejecutivo (archs. 011 y 015 c. 1). Más en particular, la actora deprecó que, con posterioridad al auto de seguir adelante, se dispusiera la entrega de dineros y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas.

Estima el Juzgado que es posible acceder a lo primero pese al tenor restrictivo del artículo 447 del Código General del Proceso. Bien que la única liquidación que está en firme es la de costas, cuyo importe es considerablemente inferior al título judicial que pretende la actora (cfr. archs. 018 c. 1 / 018 c. 2 - \$15.007.000 y \$47.031.537), nótase rápidamente que: (i) la suma de ese título judicial es, a su vez, muy inferior al capital determinado del mandamiento ejecutivo (arch. 004 c. 1 - \$460.000.000); y (ii) además, el extremo ejecutado ha prestado su aquiescencia expresa a la entrega.

Encontrando, entonces, que en el caso específico de estos dineros no cabe asomo de duda sobre su cabida dentro del crédito cierto de la actora<sup>1</sup>, y considerando que la exigencia de otra liquidación en firme devendría en una informalidad innecesaria bajo el prisma del artículo 11 del estatuto adjetivo, el Juzgado dispondrá la entrega del pluricitado título a la ejecutante.

También es factible acceder a lo segundo, en virtud del numeral 1.º del artículo 597 del Código General del Proceso. No habrá condena de costas o perjuicios en razón del acuerdo logrado por las partes (ib., inciso 2.º).

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar la entrega del título depositado por suma de \$47.031.537 a la señora Paula Andrea Mejía Sierra, C. C. n.º 43.874.792.

Encárguese la secretaría de gestionar lo conducente a tal efecto; y advierta la parte interesada que no será menester venir a las instalaciones del Juzgado a recibir los títulos físicos, sino que podrá presentarse directamente a las del Banco Agrario de Colombia, una vez que así lo indique la secretaría, según el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO.** Levantar la medida cautelar de embargo y retención sobre las cuentas bancarias de la ejecutada que a continuación se señalan:

---

<sup>1</sup> Certo, resáltese, hasta el importe de \$475.007.000 (capital más costas).

- Cuenta corriente n.º 100000547 del Banco BBVA.
- Cuenta de ahorros No. 700001352 del Banco Davivienda.
- Cuenta de ahorros No. 217184959 del Banco Davivienda.
- Cuenta de ahorros No. 734967051 de Bancolombia.

Líbrese por la secretaría el oficio correspondiente a cada banco, advirtiéndoles que la medida fue comunicada: al Banco BBVA, por nuestro oficio n.º 1012 del catorce de diciembre de dos mil veintidós; al Banco Davivienda, por nuestro oficio n.º 1013 del catorce de diciembre de dos mil veintidós; y a Bancolombia, por nuestro oficio n.º 1014 de catorce de diciembre de dos mil veintidós.

**TERCERO.** Levantar el embargo sobre los remanentes del proceso ejecutivo que cursa contra la ejecutada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, y el cual le levantó el Banco de Bogotá S. A., bajo el radicado n.º 2022-00273.

Ofíciense por secretaría al homólogo envigadeño, informándole que la medida le fue comunicada por medio de nuestro oficio n.º 1015 del catorce de diciembre del año pasado, y que tomó nota de la misma mediante su auto de dieciocho de abril.

**CUARTO.** Levantar el embargo de los derechos y acciones que posea la ejecutada en la sociedad Evagroup Antioquia S. A. S.

Líbrese por secretaría el respectivo oficio, advirtiéndole a la sociedad destinataria que la medida cautelar fue comunicada mediante nuestro oficio n.º 1016 de catorce de diciembre de dos mil veintidós.

**QUINTO.** Requerir a la parte ejecutante y a su apoderada judicial para que informe el estado actual del acuerdo convenido con la ejecutada, y si éste ha sido cumplido, a fin de que presente la solicitud del artículo 461 del Código General del Proceso.

En su defecto, procederá a la liquidación del crédito en los términos del canon 446, teniendo en cuenta la suma que aquí se le dispuso entregar.

**SEXTO.** Abstenerse de condenar en costas o perjuicios en razón del levantamiento de las sobredichas medidas cautelares.

3

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LAURA ECHEVERRI TAMAYO**  
Juez

Firmado Por:

**Laura Echeverri Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4e09e10380ea230e30f37ef7fa5f08a938ad89c0f1a7144c71d3acca8da443**

Documento generado en 24/05/2023 01:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**